



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), once de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Interdicción
Demandante	MARTA ROSA NARANJO VILLA
Demandado	LUIS JAVIER VASQUEZ NARANJO
Radicado	05001 31 10 002 –2005–00267-00
Asunto	Revisión Interdicción
Interlocutorio	Nro. 0101 de 2022

Mediante providencia del 4 de marzo pasado, con ocasión de la revisión de la interdicción del señor LUIS JAVIER VASQUEZ NARANJO, se declaró que el antes mencionado requería la adjudicación judicial de apoyos, designándose al señor JOHN ALEXANDER TABARES BERNAL, para tales fines.

Igualmente, se dejó sentado que dicho apoyo sería con carácter permanente y, se ordenó su inscripción de la providencia en el correspondiente registro civil de nacimiento del señor LUIS JAVIER VASQUEZ NARANJO.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto interlocutorio del pasado 10 de marzo de 2022, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, consagra la presunción de capacidad, en virtud de la cual todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, además, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones independientemente de que usen o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Resalta la norma que la discapacidad no es motivo para restringir la capacidad de ejercicio de estas personas. Señala también que, esta presunción se aplica también para el ejercicio de los derechos laborales. Finalmente, el parágrafo hace extensiva la presunción a las personas bajo medidas de interdicción anteriores a la promulgación de la Ley 1996 de 2019, una vez se surtan los trámites que se consagra en el artículo 56 ibídem.

El artículo 18 de la norma en comento, señala que los apoyos no podrán exceder de cinco (5) años, pasados los cuales se debe agotar nuevamente el procedimiento establecido en la Ley.

El artículo 56 de la Ley ya citada, en los literales C y E del numeral 5, ordena oficiar a la correspondiente oficina del Estado Civil para que proceda a la anulación de la sentencia de interdicción y, se notifique de lo decidido al

público mediante aviso que se insertará por lo menos una vez en un diario de amplia circulación nacional. Conforme al parágrafo 2° del artículo en cuestión, una vez ejecutoriada la presente providencia se tendrá al señor LUIS JAVIER VASQUEZ NARANJO, como una persona con capacidad legal plena, sin limitación alguna.

A la luz de la normatividad citada en líneas precedentes, resulta forzoso restablecer la capacidad legal del señor LUIS JAVIER VASQUEZ NARANJO, por tanto, se anulará la sentencia Nro. 205-0402 proferida el 16 de agosto de 2005, por medio de la cual se declaró en interdicción al ya señalado, lo cual se comunicará a la Notaría Primera de Itagüí. Lo aquí decidido, frente a la revisión de la interdicción, se deberá notificar al público en general mediante publicación, que se hará por una única vez, en el diario EL TIEMPO.

De otro lado, se hace necesario modificar el numeral tercero del interlocutorio del 4 de marzo de 2022, bajo el entendido que la adjudicación judicial de apoyos conferida al señor LUIS JAVIER VASQUEZ NARANJO, será por cinco (5) años, debiendo una vez transcurrido este tiempo, agotarse nuevamente la revisión de los mismos.

De otro lado, atemperados al inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el auto interlocutorio del 4 de marzo de 2022, conforme lo solicitado. Así mismo, se corrige el número de la providencia bajo el entendido que corresponde al auto interlocutorio Nro. 096 del 2022 y no 0272 de 2021 como erróneamente se anotó.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio del 4 de marzo de 2022, así:

QUINTO: RESTABLECER la capacidad legal plena sin limitación alguna del señor LUIS JAVIER VASQUEZ NARANJO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.716.753.

SEXTO: ANULAR la sentencia Nro. 205-0402 proferida el 16 de agosto de 2005, por medio de la cual se declaró en interdicción del señor LUIS JAVIER VASQUEZ NARANJO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.716.753.

Para tales fines, se comunicará a la Notaría Primera de Itagüí, para que anule dicho fallo del registro civil de nacimiento del LUIS JAVIER VASQUEZ NARANJO.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al público lo aquí decidido frente a la revisión de la interdicción del señor LUIS JAVIER VASQUEZ NARANJO, lo que se hará por una única vez, en el diario EL TIEMPO mediante un aviso.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero del interlocutorio del 4 de marzo de 2022, bajo el entendido que la adjudicación judicial de apoyos conferida

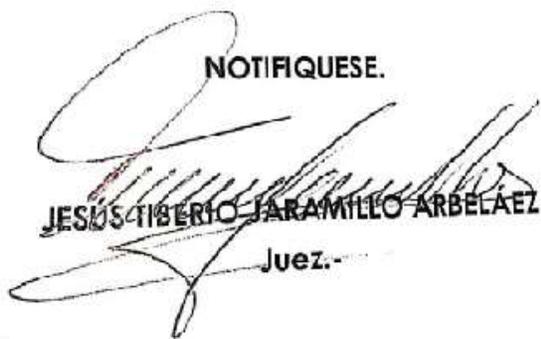
al señor LUIS JAVIER VASQUEZ NARANJO, será por cinco (5) años, debiendo una vez vencido este tiempo, agotarse nuevamente la revisión de los mismos.

TERCERO: CORREGIR el auto interlocutorio del 4 de marzo de 2022, en el entendido que:

- El nombre correcto es MARTA ROSA y no MARTA ROJA (hoja 1)
- El nombre correcto es LUIS JAVIER y no JUIS JAVIER (hojas 1 y 3)
- La señora madre de LUIS JAVIER VASQUEZ NARANJO es MARTA ROSA NARANJO VILLA y no SONIA MARIA VASQUEZ NARANJO (hojas 5 y 6)
- Entiéndase que es la señora GLADIS BEATRIZ BERNAL NARANJO y no la señora SONIA MARIA VASQUEZ NARANJO, quien está a cargo del cuidado de LUIS JAVIER VASQUEZ NARANJO, en compañía de su sobrino señor JHON ALEXANDER TABARES BERNAL (hoja 5)
- Entiéndase que quien sufre la discapacidad intelectual leve y la esquizofrenia paranoide es el señor LUIS JAVIER VASQUEZ NARANJO y no el señor JHON ALEXANDER TABARES BERNAL (hoja 5)

CUARTO: CORREGIR el auto interlocutorio del 4 de marzo de 2022, bajo el entendido que corresponde al auto interlocutorio Nro. 096 del 2022 y no 0272 de 2021 como erróneamente se anotó.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.